



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-722/2021 Y ACUMULADO

RECORRENTE: SIMÓN LARA CANTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORARON: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y ÁNGEL MIGUEL SEBASTIAN BARAJAS

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** las demandas de los presentes recursos, por haber precluido su derecho de acción y por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. CONTEXTO DEL ASUNTO

El caso se relaciona con el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas, específicamente al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado de México.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

El origen de la cadena impugnativa deriva de la improcedencia de la fórmula que pretendió registrarse en los primeros lugares de la lista de Morena, al señalar que era por acción afirmativa indígena.

Dicho instituto registró diversas fórmulas en las cuales no estaba incluida la postulación del ahora recurrente a la mencionada candidatura en el Estado de México.

Lo anterior, derivado del proceso interno de selección de candidatos del citado partido político.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

- 1 **A. Inicio del proceso electoral local.** En su momento, el Instituto Electoral del Estado del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a efecto de elegir a las personas que integrarán los Ayuntamientos y el Congreso local.
- 2 **B. Convocatoria.** El Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para la elección interna de los candidatos que postularía dicho partido a los cargos mencionados.
- 3 **C. Registro del actor al proceso interno.** El recurrente señala que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno establecido en la Convocatoria para contender como aspirantes a candidato y al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional como acción afirmativa indígena.



- 4 **D. Acuerdo de representación igualitaria.** El nueve de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
- 5 **E. Designación de candidaturas.** El veintinueve de abril del año en curso, el Consejo General Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/11212021, *"Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la LXI Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional -2021-2024"*.
- 6 **F. Primera demanda federal.** El propio veintinueve, el accionante presentó ante la Sala Regional Toluca demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el proceso interno de selección de candidatos, así como el registro realizado ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio que quedó identificado con la clave ST-JDC-342/2021. El citado juicio ciudadano fue resuelto en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones entregar al actor el dictamen sobre su solicitud de registro, así como la evaluación y calificación del perfil del aspirante.
- 7 **G. Impugnación partidista.** Contra el dictamen y resultados entregados al ahora recurrente, éste promovió un procedimiento especial sancionador ante la Comisión Nacional de Justicia

SUP-REC-722/2021 y acumulado

Partidaria. Dicho procedimiento fue resuelto en el sentido de confirmar el dictamen y resultado precisado con antelación.

- 8 **H. Segundo juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de mayo del año en curso, el accionante promovió, vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 9 **I. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo del presente año, la sala regional responsable emitió resolución, en el sentido de confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena. Sentencia que se notificó al actor de aquel juicio, por medio de correo electrónico el uno de junio siguiente.¹
- 10 **J. Recursos de reconsideración.** El cuatro de junio del presente año, Simón Lara Cantica interpuso dos demandas de recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior. Es dable hacer referencia que, de conformidad con el oficio TEPJF-ST-SGA-1369/2021, la Sala Regional registró la presentación de ambos escritos de demanda.
- 11 **K. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-722/2021 y SUP-REC-723/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 12 **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia los expedientes precisados.

¹ Como se advierte a foja 571 del expediente.



III. COMPETENCIA

- 13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

² De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

³ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ACUMULACIÓN

- 15 Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
- 16 En consecuencia, se deben acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-723/2021** al diverso **SUP-REC-722/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.
- 17 Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-723/2021

- 18 El recurso de reconsideración SUP-REC-723/2021 es improcedente, porque la parte recurrente agotó su derecho de impugnación al interponer, con unos minutos de diferencia un diverso escrito de demanda que dio lugar al expediente SUP-REC-



722/2021, a fin de controvertir la misma sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de la Ciudadanía ST-JDC-495/2021.

- 19 La Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁴.
- 20 Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por el mismo promovente, contra el mismo acto y con argumentos idénticos, entonces esta última será improcedente. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- 21 En el caso, el recurrente presentó un medio de impugnación el cuatro de junio, a las veinte horas con cuarenta y un minutos con once segundos (20:41:11), ante la Sala Regional Toluca. Esta demanda fue recibida en la Sala Superior el cinco siguiente a las diecisiete horas con veintinueve minutos y trece segundos (17:29:13) registrándose con la clave de expediente SUP-REC-722/2021.
- 22 En el propio momento, referido en el párrafo que antecede, pero con diferencia de algunos segundos, el ahora recurrente presentó la misma demanda ante la Sala Regional Toluca, a las veinte horas con horas cuarenta y un minutos y cuarenta y cinco segundos (20:41:45) escrito que fue recibido por este órgano jurisdiccional, el

⁴ Conforme a los precedentes SUP-REC-305/2021, SUP-REC-360/2021, SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su acumulado SUP-REC-39/2018.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

propio cinco de junio a las diecisiete horas con veintinueve minutos y cincuenta y un segundos (17:29:51) el escrito dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-723/2021.

- 23 Con base en lo anterior, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-723/2021 resulta improcedentes; en consecuencia, procede su desechamiento de plano.
- 24 Lo anterior, en atención a que en esta segunda demanda no se advierte ningún planteamiento distinto al de la primera que pudiera motivar el que se le diera la tramitación como ampliación de demanda, sino que, como ya se precisó, se trata de un escrito idéntico al primero que se presentó, por lo que se estima que debe desecharse de plano el recurso.
- 25 Esta determinación tiene sustento en lo que ha sostenido jurisprudencialmente este órgano en torno a que la recepción por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por primera vez, cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas, en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.
- 26 Por tanto, con base en lo señalado en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se ha considerado que la presentación primigenia de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio

⁵ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.



real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el accionante no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶. Esto fundamenta la decisión de este caso en relación con la demanda que dio lugar al SUP-REC-723/2021, con respecto a la cual procede su desechamiento de plano.

VII. IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-722/2021

- 27 El recurso de reconsideración es improcedente, porque no cumple con el requisito especial de procedencia, debido a que, en la sentencia de la Sala Regional Toluca se analizaron cuestiones de legalidad relacionadas con la inconformidad del recurrente respecto a la entrega de diversa información solicitada por el actor en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputado local para integrar el Congreso del Estado de México. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a temas de legalidad, razón por la cual procede el desechamiento de la demanda.

VIII. MARCO JURÍDICO

- 28 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que se

⁶ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

29 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

30 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

31 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹, o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias¹³.
- Se ejerza control de convencionalidad¹⁴.
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

⁹ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹³ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸; y
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁹.

32 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

33 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

34 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subsiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial

¹⁷ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018 y Acumulados**.



y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

IX. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA

- 35 En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-495/2021, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sustancialmente, por las razones siguientes:
- 36 La Sala responsable refirió que, de la Convocatoria y de los Estatutos de MORENA, no se advertían acciones afirmativas a favor de personas indígenas y que se debieran postular en los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional del Estado de México.
- 37 Lo anterior, porque en los Estatutos únicamente se hace referencia a la postulación paritaria y en la Convocatoria no se implementaron para el proceso interno, por lo que, la inscripción bajo la modalidad de indígena no le garantizaba una posición dentro de los primeros cuatro lugares.
- 38 Asimismo, señaló que la acción afirmativa para personas indígenas implementada por el Instituto Nacional Electoral únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales.
- 39 Por otro lado, consideró que no era el momento oportuno para implementar acciones afirmativas, porque se transgrediría el principio de certeza, ya que es necesario atender a diversos criterios como el poblacional, el lingüístico y la autodeterminación. Lo

SUP-REC-722/2021 y acumulado

anterior, porque el proceso se encontraba en una etapa muy avanzada.

- 40 Por otra parte, razonó que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021”*, la implementación de diversas acciones afirmativas, dentro de ellas la de personas indígenas, quedaban a criterio de la normativa y lineamientos emitidos por los órganos electorales locales.

X. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 41 El recurrente aduce que se transgredió su derecho de audiencia y debido proceso, toda vez que la responsable no estudió las pruebas aportadas en lo individual y en conjunto.
- 42 Por otro lado, señala que la sentencia recurrida carece de congruencia y debida fundamentación y motivación, ya que la facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones para determinar el perfil idóneo se ejerció de manera arbitraria.
- 43 Contrario a lo determinado por la Sala Regional, el ahora recurrente considera que sí existe normativa aplicable para acciones afirmativas de personas indígenas, mismas que se establecen en los



artículos 2, inciso a), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos, 17, párrafo quinto, de la Constitución del Estado de México, 23, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México y 26, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 44 También, expresa que la responsable no analizó su decir respecto a que en la Convocatoria existió una leyenda en la que se establecía si pertenecía o no a una comunidad indígena.
- 45 Asimismo, la responsable no estudió que en el segundo ajuste a la Convocatoria que realizó la Comisión Nacional de Elecciones, se establecía de manera evidente que uno de los primeros cuatro lugares pertenecía a una acción afirmativa indígena.
- 46 Por lo anterior, considera que se la Sala Regional Toluca no valoró la discriminación y la igualdad al momento de señalar que resultaba inoportuno la implementación de la acción afirmativa, por lo que, se transgrede la Constitución General y diversos tratados.
- 47 Considera que la responsable puso por encima los Estatutos de MORENA sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- 48 La responsable pasó por alto que los pueblos y comunidades indígenas pueden elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

- 49 Por otro lado, señala que MORENA hizo caso omiso de dos sentencias del dos mil dieciocho, mediante las cuales tuvo que haber modificado sus estatutos y, por tanto, no puede ser en perjuicio del derecho del ahora recurrente.
- 50 Razona que no existe congruencia por parte de la responsable, toda vez que afirmó que no se podía implementar en ese momento la acción afirmativa y, por otro lado, razonó que se daba cumplimiento a las acciones afirmativas.
- 51 Por último, señala que fue incorrecto que la Sala Regional estableciera que no existían acciones afirmativas para personas indígenas en diputados locales, ya que del listado que emitió el Instituto Nacional Electoral dentro del catálogo de Distritos Indígenas, se debió reservar una diputación local para el Estado de México.

XI. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

- 52 Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que expresan el inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, en tanto que se relacionan con la interpretación y aplicación de normas estatutarias, así como de la apreciación de los hechos y pruebas relativos al procedimiento interno de Morena en el que se llevó a cabo la elección y designación de las personas que ocuparían las candidaturas correspondientes a los cargos de elección popular al Congreso del Estado de México.



- 53 En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se centró en el análisis de la normativa interna de Morena, así como de los lineamientos expedidos para el proceso interno y la Convocatoria; así también, la sala responsable hizo referencia a los hechos específicos del caso, relativos a la pretensión del actor en cuanto a que, se le registrara en los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional del citado por partido, por acción afirmativa indígena. A partir de ello, concluyó, esencialmente, que la designación de candidaturas es una facultad discrecional de la Comisión de Elecciones.
- 54 Sostuvo que el Estatuto de Morena únicamente hacía referencia al cumplimiento del registro paritario en la designación de sus candidaturas; mientras que, en la Convocatoria, se hacía alusión al cumplimiento de las acciones afirmativas contempladas en la legislación (de cada entidad federativa) como la relativa a diputación migrante, paridad de género, comunidades indígenas, etcétera; mas no a alguna implementada por el propio partido político (derivado de su norma partidista) y en específico sobre las designaciones de los primeros lugares de la lista de representación proporcional y a favor de personas indígenas.
- 55 Así, determinó que, si en la normativa interna no se advertían expresamente acciones afirmativas en favor de las personas indígenas para acceder a la lista de candidaturas de los primeros cuatro lugares de representación proporcional, la circunstancia de que el actor se haya inscrito bajo esa modalidad, no le garantizaba una posición en los primeros lugares de la lista en cuestión, dado que el partido político no estaba obligado al respecto.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

- 56 Al efecto, señaló que, que si bien el Instituto Nacional Electoral, expidió el acuerdo por el que implementaron acciones afirmativas a favor de personas indígenas en el registro de candidaturas de partidos políticos para diputaciones no sólo uninominales, sino también plurinominales; esa previsión únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales.
- 57 Aunado a que, en este momento no resulta viable su instrumentación, dado que, atendiendo a la etapa del proceso electoral, la implementación resultaría imposible ya, que estas medidas requieren de un análisis de varios criterios, como el poblacional, lo que impactaría en el principio de certeza.
- 58 Por lo cual concluyó que, si la pretensión del actor era que se ordenara su registro en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional por ser una persona indígena, no se justifica porque expresamente no se contempla una acción afirmativa en la normativa interna del partido político para personas indígenas en los primeros lugares de diputaciones de representación proporcional.
- 59 Lo anterior permite advertir que el estudio realizado por la Sala Regional versó sobre cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de un partido político.
- 60 En el mismo sentido, los agravios que expone del recurrente en esta instancia versan sobre tema de legalidad, porque señala que la sentencia de la Sala Regional Toluca es carente de la debida fundamentación y motivación, así como que, vulneró su derecho de audiencia y debido proceso al omitir ordenar al partido político



Morena que lo registrada en alguno de los primeros cuatro lugares de la lista de diputados locales por representación proporcional.

- 61 Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a las circunstancias que, en su concepto, le generaron perjuicio, específicamente con el hecho que no fue registrado como diputado local por Morena para integrar el Congreso del Estado de México.
- 62 Por lo cual, todos ellos son temas de legalidad y, como se ha precisado, no se advierte punto o tema de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se señala un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en una nueva instancia para revisar la actuación tanto de Morena en el proceso de selección de candidatos y candidatas al cargo de diputados locales del Estado de México y de la Sala Regional quien como se ha visto, exclusivamente hizo señalamientos enfocados a la normativa interna del mencionado instituto político y legal de la citada entidad federativa.
- 63 Por lo cual, se insiste en que no existe un tema de relevancia o constitucional que deba conocer la Sala Superior.
- 64 No pasa inadvertido que, el inconforme cita artículos constitucionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Toluca. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o

SUP-REC-722/2021 y acumulado

convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

- 65 En ese sentido, es necesario analizar en cada asunto en lo particular para establecer, si el estudio de fondo llevado a cabo por la Sala Regional implicó alguna cuestión genuina de constitucionalidad, lo que en el caso del presente medio de impugnación, no se observa.
- 66 De igual manera, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial. Esto, tomando en consideración que el punto toral de la resolución reclamada y los agravios vertidos por los inconformes forman parte del criterio asumido por la Sala Regional Toluca, a partir de los hechos y pruebas presentados por el accionante en aquella instancia, cuestión que, versa sobre aspectos de estricta legalidad.
- 67 Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, en tanto que, como se ha visto, está relacionada con temas exclusivamente de legalidad en cuanto a la revisión de la normativa interna y convocatoria de Morena para el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa.
- 68 Conforme a lo vertido y, como se anunció, no se actualiza la hipótesis de procedibilidad, prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo conducente es desechar de plano las demandas por las razones



expuestas en párrafos precedentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el expediente **SUP-REC-723/2021** al diverso **SUP-REC-722/2021**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, y con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REC-722/2021, EN RELACIÓN CON EL CRITERIO DE IRREPARABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS POR RAZONES DE DEFINITIVIDAD

En el presente voto expondré las razones por las que acompaño el sentido de la decisión mayoritaria de desechar el recurso, pero no por las mismas consideraciones que sostiene la mayoría. Desde mi perspectiva, el presente recurso debió desecharse, ya que, una vez que ha transcurrido la jornada electoral, los medios de impugnación que se interponen para combatir el registro de candidaturas o que estén relacionados deben desecharse, pues los registros adquieren firmeza y las violaciones se vuelven irreparables

1. Motivos de la mayoría para desechar el recurso de reconsideración

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determinó desechar el recurso de reconsideración, pues se consideró que la controversia no implicaba la resolución de una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

La controversia está relacionada con la selección de candidaturas en MORENA al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de México. El actor, quien se registró como aspirante al señalado proceso interno, en su calidad de indígena, impugna que no se le haya registrado en los primeros cuatro lugares de la lista, pues conforme a la acción afirmativa, así tuvo que haberse realizado.

El treinta y uno de mayo del presenta año, la Sala Regional Toluca resolvió que de la Convocatoria y de los Estatutos de MORENA no se advertían acciones afirmativas a favor de personas indígenas, tampoco que estas se debieran postular en los primeros cuatro lugares de la lista de candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional del Estado de México. Asimismo, señaló que la acción afirmativa para personas indígenas implementada por el INE únicamente tuvo efectos para las elecciones federales y no locales, sumado a que en ese momento ya no se podían implementarlas porque se transgrediría



el principio de certeza en virtud de que el proceso se encontraba en una etapa muy avanzada.

En ese sentido, según el criterio de la mayoría, no se cumple con el requisito especial de procedencia ya que la resolución impugnada se centró en el análisis de la normativa interna de Morena, así como de los lineamientos expedidos para el proceso interno y la convocatoria. Además, no se acredita que en la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, y la materia de la controversia tampoco es relevante o trascendente para el orden jurídico nacional.

2. Razones del disenso

A mi juicio, el recurso de reconsideración es improcedente en virtud de que la pretensión del recurrente se relaciona con un acto consumado de un modo irreparable, porque la materia de impugnación está vinculada con el proceso interno de MORENA para la selección de candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional a integrar el Congreso del Estado de México, cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Tanto la Constitución general como la Ley de medios de impugnación prevén que estos recursos serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando se pretenda objetar actos o resoluciones que han sido consumados de un modo irreparable²⁰.

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene

²⁰ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda²¹.

Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes²².

En este contexto, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Toluca, dictada en el expediente ST-JDC-495/2021 por medio de la cual se confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la que, a su vez, se validó el dictamen sobre la solicitud de registro del actor como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional dentro de la acción afirmativa indígena, así como la evaluación y calificación su perfil.

En ese sentido, con independencia de la validez de los agravios que se hacen valer o si la parte actora plantea realmente una cuestión de constitucionalidad, la restitución solicitada respecto a que se le otorgue o se cambie el registro de una candidatura para ser votado, no puede ser reparada, pues el acto de registro se ha consumado de manera irreparable.

²¹ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**". CONSULTABLE EN JUSTICIA ELECTORAL. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

²² Conviene referir la Jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de RUBRO **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



Es un hecho notorio²³ que el seis de junio de dos mil veintiuno se celebró la jornada electoral en el Estado de México, en la cual se emitió la votación para elegir a los diputados locales de dicha entidad federativa, **hecho que imposibilita que la parte recurrente figure en las listas de representación proporcional que se encuentran en la parte posterior de las boletas electorales**; pues, inclusive, asumiendo la hipótesis de que le asistiera la razón, este supuesto no podría resultar en ninguna consecuencia jurídica a su favor, ya que actualmente la jornada de la elección en la cual pretendía participar ya se ha llevado a cabo.

Considerar lo contrario implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, pues –al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva– los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben contar con la característica de ser actos definitivos y firmes.

Esa definitividad no es un mero formalismo que deba ser aplicado por obligación legal, sino que tiene como fin proteger la voluntad del electorado y asegurar la autenticidad del sufragio; es decir, tiene como fin que no se desvíe o cambie a los sujetos pasivos del voto, una vez que la ciudadanía ha sufragado.

Estas razones me permiten sostener que la causal de irreparabilidad por el transcurso de la jornada electoral es una causal de **estudio preferente** en comparación con la causal del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por un lado, porque al ser irreparable el acto, no tiene eficacia alguna calificar si una problemática jurídica implica una cuestión de constitucionalidad. Por otro lado, el tribunal electoral alcanza un mayor grado de certeza al emitir el criterio que dicta que –independientemente de la cualidad del litigio (constitucionalidad o legalidad)– los actos relacionados con el registro de candidaturas ya no pueden ser revisados bajo ninguna circunstancia.

Por último, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016

²³ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.

SUP-REC-722/2021 y acumulado

SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-JDC-438/2018 y SUP-JDC-444/2018.

Estas son las razones por las que concurro en el mismo sentido que lo hace la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.